



Resolución 2021R-422-21 del Ararteko, de 16 de agosto de 2021, que recomienda al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que revise una resolución del viceconsejero de Vivienda por la que resuelve desestimar un recurso de alzada interpuesto frente a la decisión del delegado territorial de Vivienda de Bizkaia que declara la obligación de devolver cantidades indebidamente percibidas de la denominada prestación económica de vivienda.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de una ciudadana que mostraba su disconformidad con la extinción de la prestación subsidiaria unida al reconocimiento del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada, y la decisión del delegado territorial de Vivienda de Bizkaia de exigir la devolución de la cantidad de 7.000 € en concepto de prestaciones económicas indebidamente percibidas.

En concreto, la reclamante expuso en su escrito de queja que lleva inscrita en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" desde el año 2014. Asimismo, informó de que tiene reconocida una discapacidad del 68% y percibe una ayuda económica familiar complementaria de conformidad con el Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio. Por último, manifestó que el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia reconoció el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada por resolución de 18 de octubre de 2018, con efectos desde el mes de septiembre de 2018. De este modo, ante la imposibilidad por parte de los poderes públicos de la puesta a disposición de una vivienda, se le reconoció, con carácter subsidiario, la denominada prestación económica de vivienda (en adelante, PEV).

2. Con todo, el 22 de febrero de 2021, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió extinguir la denominada PEV de la reclamante. El motivo que se hizo constar en la citada decisión vino reflejado en el fundamento de derecho tercero de la siguiente manera:

"...se constata que los ingresos ponderados de (...) durante el ejercicio 2019 son 11.294,64 euros, por tanto, superiores al límite máximo de 9.000 euros para una unidad de convivencia de un miembro. También se comprueba que durante los ejercicios 2017 y 2018 sus ingresos fueron la misma cantidad, 11.294,64, por tanto, no cumplía con el requisito de ingresos desde el reconocimiento de la prestación."





Esta decisión, además, supuso el inicio de un procedimiento de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas en el que el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia solicitó la devolución de 7.000 € correspondiente al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2018, en el que se reconoció la prestación subsidiaria, a diciembre de 2020.

Ante la resolución adoptada, la promotora de la queja mostró su desconcierto con la actuación de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia. No en vano, consideró que la Delegación disponía de toda la información económica a la hora de reconocer el derecho y que únicamente la falta de diligencia en el control de la información había supuesto que en la actualidad solicitaran la devolución de 7.000 €. En efecto, con el fin de acreditar este hecho concreto, la promotora de la queja aportó un escrito dirigido a la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia de fecha de 19 de diciembre de 2017 en el que daba cuenta de sus ingresos. No obstante, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia consideró como legalmente apropiado el reconocimiento del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada y a la prestación subsidiaria el 18 de octubre de 2018.

3. Consiguientemente, ante la disconformidad con la resolución que declaraba la obligación extinción del derecho e iniciaba un procedimiento para la recuperación de las cantidades abonadas durante 28 meses, la promotora de la queja interpuso unas alegaciones.

En su escrito, la reclamante reiteró su desconcierto con la decisión adoptada por el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia. En concreto, llamó la atención sobre la cuantía reclamada y el motivo del reconocimiento del derecho subjetivo y la prestación accesoria durante los años 2018, 2019 y 2020, si ya en el año 2017 no cumplía los requisitos necesarios para su reconocimiento.

De igual modo, confirmó que sus ingresos anuales apenas habían experimentado cambios sustanciales desde el año 2017. No en vano, la reclamante trasladó nuevamente que tenía reconocida una discapacidad del 68% y que era perceptora de una ayuda económica familiar complementaria recogida en el Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, cuyo aumento en los últimos 10 años había sido de apenas 10 €.

A mayor abundamiento, relató que abonaba una renta por el arrendamiento de una vivienda en el mercado libre de 550 € mensuales.

Por todo ello, solicitó que se admitiera su escrito de alegaciones y se dejara sin efecto tanto la resolución de extinción de la denominada PEV, como la decisión de





iniciar un procedimiento de prestaciones indebidamente percibidas en la cuantía de 7.000 €.

4. En respuesta a lo alegado, el 16 de marzo de 2021, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió únicamente el expediente de reintegro de la prestación subsidiaria al reconocimiento del derecho y declaró la obligación de la reclamante de reintegrar la cantidad de 7.000 € correspondiente a los 28 meses en los que la reclamante tuvo reconocido el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

Continuando con la motivación empleada en la resolución que declaraba la extinción del derecho, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia fundamentó su decisión en el siguiente hecho:

"....durante los ejercicios 2017 y 2018 y 2019 los ingresos de (...) fueron superiores al límite máximo de 9.000 euros para una unidad de convivencia de un miembro, la cantidad abonada desde septiembre de 2018 a diciembre de 2020 debe ser reintegrada."

5. Ante la disconformidad con la decisión adoptada por el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia, el 26 de marzo de 2021 la reclamante interpuso un recurso de alzada.

En su escrito, la reclamante reiteró las consideraciones realizadas en anteriores escritos y solicitó que se dejara sin efecto la resolución por la que el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvía declarar la obligación de devolver la cantidad de 7.000 €.

En contestación al recurso interpuesto, el 23 de julio de 2021 la reclamante ha recibido la decisión de 15 de julio de 2021, por la que el viceconsejero de Vivienda resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto. Entre la argumentación empleada, el viceconsejero manifiesta que:

"En el supuesto que nos ocupa, examinado el expediente se comprueba durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019 los ingresos de Dña. (...) fueron superiores al máximo de 9.000.-€, por lo que la cantidad abonada desde el mes de septiembre de 2018 a diciembre de 2020, debe ser reintegrada, independientemente de que el cobro indebido no sea imputable a Dña. (...)."

6. Por todo lo expuesto con anterioridad, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.





En su escrito, el Ararteko trasladó una serie de consideraciones previas que para no resultar reiterativo se expondrán con posterioridad.

7. En respuesta a la petición de colaboración, el 3 de mayo de 2021 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del director del gabinete del consejero del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco en el que adjuntó un informe elaborado por el responsable de administración y servicios de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia.

En el escrito remitido, el director del gabinete del consejero confirmó los hechos expuestos y reafirmó la decisión de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia, relativa tanto a la extinción de la denominada PEV de la reclamante, como a la declaración de devolución de 7.000 € en concepto de prestaciones indebidamente percibidas durante la totalidad del periodo de su reconocimiento.

En todo caso, en la contestación remitida, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia informó al Ararteko de que:

“...la Resolución por la que se pretende la devolución de cantidades debidamente percibidas está sujeta a revisión porque ha sido recurrida.”

A pesar de lo trasladado al Ararteko, el 15 de julio de 2021 el viceconsejero de Vivienda ha resuelto finalmente desestimar el recurso de alzada interpuesto por la reclamante.

8. Entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se procede a la emisión de las siguientes,

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), o la propia Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.
2. En este contexto, el artículo 7 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (en adelante, LV), reconoce el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada y el derecho de acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento, a todas





las personas con vecindad administrativa en cualesquiera municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En relación con los modos de satisfacción de este derecho, el artículo 9 de la LV prevé como manera prioritaria, la puesta a disposición, en régimen de alquiler, de una vivienda o de un alojamiento dotacional.

Únicamente en ausencia de vivienda o alojamiento, y con carácter subsidiario, la satisfacción del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada podrá llevarse a cabo mediante el establecimiento de un sistema de prestaciones económicas.

3. En la actualidad, los requisitos para el reconocimiento de la denominada PEV vienen a recogerse de manera sucinta en la disposición transitoria cuarta de la LV.

En síntesis, son dos los requisitos fundamentales exigidos para su reconocimiento. Por un lado, la debida acreditación de una antigüedad mínima de cuatro años como demandante de vivienda protegida en régimen de alquiler. Por otro, la justificación de unos ingresos ponderados que no superen una determinada cuantía en función de la composición propia de la unidad de convivencia.

En todo caso, fue voluntad del legislador autonómico que el citado derecho y la prestación de carácter subsidiaria fueran desarrollados reglamentariamente con el fin de proveer al sistema de reconocimiento del derecho de la necesaria seguridad jurídica.

Sobre esta concreta cuestión, el Ararteko tiene a bien recordar que ya el Parlamento Vasco en su Proposición no de Ley 12/2017, relativa a medidas de reforma de los criterios de admisión en el registro del Servicio Vasco de Vivienda-Etxebide¹ instó al Gobierno Vasco:

"...a desarrollar en el plazo de nueve meses el decreto regulador de acceso al derecho subjetivo a la vivienda recogido por la Ley 3/2015, de Vivienda, en el marco de un proceso de participación ciudadana abierto a colectivos, agentes sociales y ciudadanía en general, y a fin de recoger el máximo de sensibilidades y casuísticas posibles."

De igual modo, la necesidad de definir el régimen jurídico del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada, así como de la

¹ **Parlamento Vasco.** Proposición no de Ley 12/2017 relativa a medidas de reforma de los criterios de admisión en el registro del Servicio Vasco de Vivienda-Etxebide. Iniciativa origen: 11\11\02\01\00049.



prestación accesoria, ha sido puesta de relieve por el Ararteko en sus diferentes informes anuales dirigidos al Parlamento Vasco².

A pesar de todo lo expuesto, el Ararteko comprueba con preocupación que el citado desarrollo reglamentario del derecho y la correspondiente prestación accesoria, tampoco se encuentran recogidos en el Plan Anual Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno de fecha de 13 de abril de 2021³.

Precisamente, el Ararteko ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la ausencia de un desarrollo reglamentario y el empleo por parte del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco de una instrucción para la regulación del derecho en las resoluciones de 14 de junio⁴ y 9 de julio de 2021⁵.

El Ararteko lamenta que ninguna de las dos resoluciones han sido aceptadas por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.

4. En lo concerniente al caso concreto, la reclamante constituye una unidad de convivencia unipersonal. Consecuentemente, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la LV, los ingresos ponderados anuales para el reconocimiento del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada no pueden superar los 9.000 €.

De la documentación que obra en el expediente, el Ararteko comprueba que la promotora de la queja informó en todo momento de los ingresos anuales. No en vano, ya el 19 de diciembre de 2017 trasladó a la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia que:

² Véase: Informe al Parlamento Vasco año 2016 (pág. 196), Informe al Parlamento Vasco año 2017 (pág. 192), Informe al Parlamento Vasco año 2018 (pág. 191), Informe al Parlamento Vasco año 2019 (pág. 195) e Informe al Parlamento Vasco año 2020 (página 200).

³ **Consejo de Gobierno.** [Acuerdo adoptado el 13 de abril de 2021](https://bideoak2.euskadi.eus/2021/04/13/news_68157/Anexo.pdf). Disponible en: https://bideoak2.euskadi.eus/2021/04/13/news_68157/Anexo.pdf

⁴ **Ararteko.** Resolución 2021R-2222-20 del Ararteko de 14 de junio de 2021, que recomienda al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que revise una resolución que declara la extinción de la denominada prestación económica de vivienda y la obligación de devolver cantidades indebidamente percibidas. Disponible en línea: www.ararteko.eus

⁵ **Ararteko.** Resolución 2021R-981-21 del Ararteko, de 9 de julio de 2021, que recomienda al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que revise una resolución que declara la extinción de la denominada prestación económica de vivienda y la obligación de devolver cantidades indebidamente percibidas. Disponible en: www.ararteko.eus



"...soy una mujer de 56 años con una minusvalía del 68% (...) vivo con una ayuda familiar complementaria de 931,89 (€), la cual tengo que destinar para alquiler y gastos. Pago 550 (€) de piso."

A mayor abundamiento, en el momento de la tramitación de su solicitud de reconocimiento del derecho trasladó nuevamente la información relativa a sus ingresos y no se opuso en ningún momento a que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia pudiera comprobar la veracidad de los ingresos declarados.

En definitiva, es en este preciso contexto en el que el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió reconocer el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada el 18 de octubre de 2018 con efectos desde el mes de septiembre.

5. A la luz de lo indicado, el Ararteko quisiera llamar la atención, en particular, sobre la decisión de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia de reconocer el derecho subjetivo y la prestación subsidiaria, a pesar de conocer, incluso con anterioridad a la tramitación de su solicitud, los ingresos anuales de la reclamante.

Tanto es así, que desde la delegación se informa en su resolución de 22 de febrero de 2021, de que *"se comprueba que durante los ejercicios 2017 y 2018 sus ingresos fueron de la misma cantidad, 11.294,64 euros, por tanto, no cumplía con el requisito de ingresos desde el reconocimiento de la prestación."*

6. En este punto concreto, y en relación con los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de la actividad, resulta importante recalcar que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público:

"1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites





establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias."

Asimismo, el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, prevé en relación con las facultades revisoras de la Administración que:

*"...no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."*⁶

7. Al hilo de lo expuesto, reviste una singular importancia para el asunto que nos ocupa, el caso *Čakarević contra Croacia*⁷.

En el asunto indicado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) analizó un supuesto en el que la Administración de Croacia continuó abonando una prestación por desempleo más allá del plazo legal para el que fue concedido inicialmente. No obstante, este hecho supuso que la Administración croata, una vez advertido el error, solicitara la devolución de las cantidades indebidamente abonadas.

Precisamente, la Administración croata justificó su actuación en la existencia de un enriquecimiento injusto durante el periodo de prórroga de aproximadamente tres años en las que erróneamente abonaron la prestación por desempleo.

Ante la disconformidad con la ausencia de amparo por parte de los tribunales croatas, la demandante interpuso una reclamación ante el TEDH sobre la base del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. En concreto, trasladó que la actuación del servicio de empleo croata supuso una vulneración de su derecho a la propiedad y a la expectativa legítima de poder seguir disfrutando pacíficamente de su posesión.

En este contexto, el TEDH evaluó a lo largo de su pronunciamiento, si la obligación de reembolso del dinero abonado por error por parte de la Administración croata cumplía con las exigencias del artículo 1 del Protocolo nº 1.

⁶ El énfasis es del Ararteko.

⁷ **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Sentencia de 26 de abril de 2018. Caso *Čakarević contra Croacia*. *Application no. 48921/13*. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-182445>

En particular, el TEDH circunscribe el debate jurídico en si la situación descrita podía dar lugar a una confianza legítima en el que el derecho estaba adecuadamente reconocido, debiéndose evaluar tal situación en el momento en el que la solicitante percibía las prestaciones como apoyo a las necesidades básicas de subsistencia.

En definitiva, el Tribunal se pronuncia acerca de si la injerencia de la Administración croata perseguía una finalidad legítima y si ésta era proporcionada.

Por clarificador, resulta obligado mencionar que el TEDH afirmó que un particular debería tener derecho a invocar la validez de una decisión administrativa firme a su favor, así como las medidas de ejecución ya adoptadas en virtud de la misma, siempre que ni el beneficiario ni nadie en su nombre hubieran contribuido a que tal decisión se hubiera adoptado erróneamente. En definitiva, el Tribunal sostiene que una expectativa no debe cuestionarse retrospectivamente (*ex tunc*) y debe ser reconocida como legítima.

Por tanto, el TEDH confirma que existen varias circunstancias que permiten reconocer que la expectativa de la demandante estaba debidamente protegida por el artículo 1 del Protocolo nº 1:

- Primeramente, había quedado acreditado, en el asunto planteado ante el TEDH, la inexistencia de indicio alguno en el hecho de que la demandante hubiera podido contribuir con su actuación al desembolso de las prestaciones.
- Asimismo, había quedado, igualmente, demostrado que la reclamante había actuado en todo momento de buena fe.
- Finalmente, había quedado constatado, también, la existencia de un largo periodo de tiempo transcurrido durante el cual las autoridades públicas no reaccionaron mientras continuaban realizando los pagos mensuales. De hecho, el Tribunal considera que este último aspecto resultaría determinante a la hora de hacer creer a la demandante que tenía pleno derecho a percibir las citadas cantidades.

En suma, el TEDH concluye otorgando el amparo solicitado a la demandante al comprobar que la responsabilidad en la creación de las cantidades indebidamente percibidas fue única y exclusivamente de la autoridad administrativa. Hasta el punto de que el Tribunal considera que las autoridades croatas incumplieron su obligación de actuar a tiempo y de manera adecuada.

A mayor abundamiento, en relación con la situación personal de la reclamante, el Tribunal concluye manifestando que la cantidad que percibió en concepto de prestaciones de desempleo es muy modesta y que se ha acreditado que fue utilizada para cubrir los gastos básicos de subsistencia de la demandante.

8. Una vez analizada la sentencia del TEDH y comprobadas las claras similitudes con la presente reclamación, el Ararteko recuerda que lo manifestado por el tribunal en su sentencia obliga a los poderes públicos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico (artículo 96 de la Constitución) y que informan la interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (artículo 10.2).

No en vano, esta posición jurisprudencial ha sido ya incorporada en la sentencia del juzgado de lo social nº 26 de Barcelona de 5 de junio de 2018. Concretamente, el juzgado acoge la tesis defendida por el TEDH y establece que:

“...los errores imputables exclusivamente a las Autoridades estatales no deberían subsanarse a expensas únicamente del interesado (...) Y que debe tenerse presente, especialmente, si la Administración ha cumplido con un esencial principio de buena gobernanza, llegando a la conclusión de que (...) la Administración no cumplió su deber de actuar a tiempo y de manera apropiada y coherente, no considerando proporcionado que se reclame a (...) la totalidad de las prestaciones indebidamente percibidas (...), sin establecer responsabilidad alguna de la Administración.”⁸

9. En la presente reclamación, el Ararteko ha comprobado que la reclamante informó, con anterioridad incluso a la tramitación de su solicitud de reconocimiento del derecho, de los ingresos anuales que percibía. De igual modo, no se opuso en ningún momento a que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia comprobara la veracidad de los ingresos declarados.

A pesar de lo expuesto, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia reconoció el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada el 18 de octubre de 2018, con efectos desde el mes de septiembre de ese mismo año.

Sin embargo, tras más de dos años de estar percibiendo la prestación subsidiaria, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia resolvió extinguir el derecho subjetivo por resolución de 22 de diciembre de 2021 y reclamar la devolución de 7.000 €

⁸ **Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona.** ECLI: ES:JSO:2018:3749. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8540613&links=&optimize=20181022&publicinterface=true>



por decisión de 16 de marzo de 2021. Todo ello, por haber comprobado, como se ha dicho, después de dos años que la reclamante *"no cumplía con el requisito de ingresos desde el reconocimiento de la prestación."*

En consecuencia, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, la ausencia de un pronunciamiento anterior por parte de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia ha dado lugar a la creación de una confianza legítima en la percepción de la prestación subsidiaria al derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

No debe obviarse, además, que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, exige la comprobación anual del cumplimiento de requisitos entre el 25 de junio y 5 de julio.

Por cuanto antecede, y a la luz de lo expuesto por la jurisprudencia del TEDH, no resulta jurídicamente admisible que la falta de diligencia en el control del abono de la prestación resulte imputable a la reclamante.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko remite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que a tenor de lo expuesto, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco revise la decisión de 15 de julio de 2021 por la que el viceconsejero de Vivienda desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la decisión del delegado territorial de Vivienda de Bizkaia que resolvió declarar la obligación de la reclamante de reintegrar la cantidad de 7.000 €.

En todo caso, el Ararteko traslada la necesidad de que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco actúe con la diligencia debida en la tramitación y revisión del reconocimiento del derecho subjetivo y de la prestación subsidiaria. Todo ello, con el fin de evitar situaciones como las descritas en la presente reclamación.

